

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diciembre primero de Dos Mil veintidós.

Inspeccionado el trámite de notificación, advierte esta sede judicial, que, al plenario, no fue allegada la certificación de envío, emitida por una empresa de mensajería, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, no es procedente tener en cuenta dicho trámite para todos los demandados.

Pese a lo anterior y por obrar en archivo No. 17, poder otorgado por el representante legal y extrajudicial, de la Aseguradora La Previsora Seguros S.A, se le reconoce personería adjetiva, a la abogada Mariana Henao Ovalle, para que actúe como apoderada judicial de la sociedad en mención en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

Dado lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se tiene como notificada por conducta concluyente a la sociedad antes aludida.

Al igual, se pone de presente, que contestó en tiempo la demanda (archivo No. 20).

Junto a lo anterior y conforme al poder visible a fl. 20 del archivo No. 18, se le reconoce personería jurídica al abogado Luis Alberto Murcia Melo, para que actúe como apoderado judicial del demandado Manuel Alejandro Báez Quiroga.

Sépase, que el demandado en mención, se encuentra notificado por conducta concluyente, en los términos de la norma anteriormente citada.

Así las cosas y conforme al archivo No. 18, téngase como contestada en tiempo la demanda.

En atención al poder obrante a fl. 7 y 8 del archivo No. 19, reconocese personería en derecho, al abogado Carlos Andrés Herrán Herrera, para que actúe como apoderado judicial del demandado Jhon Jairo Rojas Machado.

En los anteriores términos, téngase en cuenta, que el integrante de la pasiva ya referido, se encuentra notificado por conducta concluyente.

Vista la contestación de demanda (archivo No. 19), téngase en cuenta, que la misma se radicó de manera oportuna.

De otro lado, téngase por descorrido en tiempo, el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Finalmente, y por no satisfacerse las exigencias contenidas en el inciso 1° del artículo 206 del CGP, no se tendrá en cuenta la objeción al juramento estimatorio y por ende, no se correrá traslado de la misma.

Dada la complejidad del presente asunto y la carga laboral que ostenta este despacho judicial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, se prorroga por seis meses más, el término para resolver el proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2021-0402 (2 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **073**

de fecha **02 DE DICIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Diciembre Primero de Dos Mil Veintidós.

Evidenciado como se encuentra, que, el llamamiento en garantía efectuado por la pasiva resulta procedente y se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 65 y 82 del CGP, esta célula judicial, dispone:

ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que, **MANUEL ALEJANDRO BÁEZ QUIROGA** hiciere a la sociedad aseguradora **LA PREVISORA SEGUROS S.A**, dentro del proceso verbal de mayor cuantía incoado por Luz Milena Cuadros Navarro y otros **en contra** de Manuel Alejandro Báez Quiroga y otros.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del CGP, se notifica por estado el presente proveído.

Córrase traslado de la presente por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2021-0402 (2 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **073**

de fecha **02 DE DICIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria